

INFORME N.º 120-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si corresponde efectuar la retención del 10% por concepto del Impuesto a la Renta de cuarta categoría a las contraprestaciones pagadas como penalidad por la resolución inmotivada del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), prevista en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Impuesto a la Renta).
- Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), publicado el 28.6.2008.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, publicado el 25.11.2008 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento del CAS).

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1057 señala que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la propia norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Agrega que este Decreto Legislativo no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad.

En igual sentido, el artículo 1º del Reglamento del CAS dispone que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Dicho artículo añade que, al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables en lo que resulte pertinente, la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen

el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que se ha contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora⁽¹⁾.

Por su parte, el numeral 13.3 del artículo 13° del citado Reglamento, refiriéndose a los supuestos de extinción del CAS, establece que cuando éste sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses.

2. Ahora bien, mediante sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional⁽²⁾, se ha establecido que toda actividad interpretativa hecha respecto del CAS, debe entenderse que es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el Sector Público que resulta compatible con el marco constitucional.

Asimismo, el referido Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 03818-2009-PA/TC, ha declarado que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional precisa que el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS, prevé un régimen de protección sustantivo-reparador que tiene eficacia resarcitoria que es compatible con la

¹ Agrega que, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

² Emitida en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC.

protección adecuada que brinda el artículo 27° de la Constitución contra el despido arbitrario⁽³⁾⁽⁴⁾.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del CAS es la de un contrato de trabajo y que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS prevé un régimen de protección de eficacia resarcitoria compatible con la constitución, puede afirmarse que la penalidad, a que se refiere el citado numeral, al ser otorgada en calidad de reparación económica, por la extinción unilateral del contrato de parte del empleador sin que medie incumplimiento del trabajador, tiene la naturaleza de una indemnización, más aún si se tiene en cuenta que su monto se calcula en base a las remuneraciones dejadas de percibir.

3. De otro lado, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que constituyen ingresos inafectos al impuesto las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
4. Así pues, considerando que la penalidad otorgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS tiene naturaleza indemnizatoria pues constituye una reparación económica otorgada al trabajador por la extinción unilateral del contrato de trabajo de parte del empleador sin que medie incumplimiento de aquél, dicho monto no se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta.

CONCLUSIÓN:

Las contraprestaciones pagadas como penalidad por la resolución inmotivada del Contrato Administrativo de Servicios, prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS no se encuentran afectas al Impuesto a la Renta.

Lima, 16 DIC 2011

Original Firmado Por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

Jmp/
A0762-D11.
IMPUESTO A LA RENTA – Naturaleza Jurídica de la penalidad por resolución inmotivada del CAS.

³ El artículo 27° de la Constitución Política del Perú establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

⁴ En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional viene señalando que cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causales de extinción del CAS se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS.

Así por ejemplo, se pueden mencionar las Sentencias emitidas en los Expedientes N.ºs 1180-2011-PA/TC, 1801-2011-PA/TC, 03823-2011-PA/TC y 03518-2011-PA/TC.